D., R. C. -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL D., R. C. Y OTROS s/ DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL SIMPLE- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RECURSO EXTRAORDINARIO PARA ANTE LA C.S.J.N.)

Cita: 1044/26
Nº Saij:
Nº expediente:
Año de causa:
Nº de tomo: 2026
Pág. de inicio: 0
Pág. de fin: 0
Fecha del fallo: 14/10/2026
Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Jorge Camilo BACLINI
Daniel Aníbal ERBETTA
Roberto Héctor FALISTOCCO
Diego Luis MACIEL
Rubén Luis WEDER
Margarita Elsa ZABALZA

Texto del fallo

AUTO Y SENTENCIA NRO. 1044 AÑO 2026.

Provincia de Santa Fe, 14 de octubre del año 2026.

VISTOS: Los autos "D., R. C. -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'D., R. C. Y OTS. S/DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL SIMPLE' (CUIJ 21-08989747-2)-' sobre QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD"; (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00517485-3), venidos para resolver la concesión del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por R. C. D. por derecho propio y con patrocinio de su Defensor contra la decisión de este Tribunal del 12.05.2026; y,

CONSIDERANDO:

1. Que el recurso deducido contra el acuerdo de esta Corte registrado en A. y S. T. 2026, sentencia N° 294, no cumple con los recaudos establecidos en el artículo 3 incisos "d" y "e" del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

toda vez que la interesada no refuta todos y cada uno de los motivos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; y no demuestra que medie una vinculación directa e inmediata entre las normas invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que el pronunciamiento impugnado sea contrario al derecho citado por la apelante con fundamento en aquéllas.

Ello es así, toda vez que, bajo los vicios que le achaca al fallo de esta Corte, la compareciente se limita a reiterar (aunque en distinto orden expositivo) los planteos realizados en las distintas oportunidades recursivas, es decir, arbitrariedad por convalidarse la condena a pesar de lo ocurrido durante el debate referido a la temporal detención del imputado, secuestro de dispositivos y suspensión del mismo en función de una nueva imputación surgida a partir de los dichos de una testigo lo cual habría afectado -dice- su derecho de defensa, así como por algunas expresiones y actitudes del Juez de juicio que serían -a su criterio- indicadores de su falta de imparcialidad, insistiendo también con sus agravios de afectación al principio de congruencia (por la supuesta imprecisión temporal) y arbitrariedad probatoria, así como con su invocación de la presencia de un supuesto de gravedad institucional.

2. Mas al desarrollar la vía federal no aporta argumentos con eficacia en orden a demostrar que este Tribunal hubiese desestimado la queja por denegación de la vía de inconstitucionalidad local sin brindar razones jurídicas suficientes, de modo arbitrario o lesivo de derechos constitucionales.

2.1. En este sentido, caber referir que al rechazar la impugnación directa esta Corte abordó sus postulaciones vinculadas a la supuesta afectación del derecho de defensa y de la imparcialidad del tribunal en función de la falta de autorización al asesor técnico de su parte para preguntar directamente a los testigos expertos, por ciertas expresiones que el Judicante habría manifestado durante el debate oral; así como por su exclusión temporal de la sala y por la suspensión del juicio durante unos días por su detención y la de sus letrados por una nueva atribución delictiva (surgida a partir de lo declarado por una de las testigos) junto al secuestro de dispositivos electrónicos. Al respecto, se entendió que, más allá de la terminología empleada, las situaciones referidas no dejaban entrever la concurrencia de las violaciones alegadas.

Se sostuvo sobre ello que el relato de lo ocurrido resultaba manifiestamente subjetivo e insuficiente, sumado a que el raconto pormenorizado de lo sucedido sí había sido efectuado por el representante del Ministerio Público de la Acusación (y no fuera controvertido en la presentación directa de la defensa ante esta Corte). Y a partir de tal reseña no se advertía la

postulada afectación al derecho de defensa, ni pérdida de la imparcialidad, ni tampoco la presencia de una decisión que exceda las posibilidades hermenéuticas de lo previsto en la norma procesal (en relación a la negativa a su asesor técnico para contrainterrogar testigos expertas); pudiendo arribarse a similar conclusión en relación a las criticadas expresiones que atribuía al Magistrado de grado. En referencia a este punto, se aludió a que no había invocado haber intentado oportunamente su apartamiento, ni que de su parcial y descontextuada cita de algunas frases aisladas que de lo acontecido se pueda advertir un exceso en las funciones asignadas al Judicante como autoridad ordenadora del debate.

Se abordaron asimismo sus agravios vinculados a la cuestión de la detención y la suspensión del proceso por unos días y el secuestro de dispositivos. Se explicó que no justificaba haber empleado en el momento los medios legales disponibles para demorar su reanudación para ajustar su estrategia -si es que consideraba insuficiente el tiempo de suspensión asignado-; o bien que hubiera intentado la devolución de determinados elementos; agregándose que no se le había secuestrado ninguna anotación, libro o apunte, sino solamente teléfonos y una computadora (como había expuesto el Fiscal y no fuera controvertido tampoco) y que el propio letrado imputado había manifestado en el juicio que estaba en condiciones de seguir litigando y, luego, que había concluido su actividad probatoria y que estaba preparado para formular sus alegatos de clausura, diluyéndose una vez más su invocación de vulneración en el caso de la imparcialidad y del derecho de defensa.

Se entendió así que tales quejas tan sólo dejaban entrever su mera discrepancia con la ratificación de la condena, resultando insuficientes en orden a demostrar que el pronunciamiento impugnado hubiera convalidado alguna vulneración de derechos o garantías superiores que amerite la apertura de la instancia excepcional pretendida.

2.2. También se evaluaron sus argumentaciones referidas a la supuesta afectación del principio de congruencia y, por tanto, del derecho de defensa, sosteniéndose que también adolecían de un adecuado relato, no evidenciándose en consecuencia la referida variación de la plataforma fáctica. Se tuvo en cuenta asimismo que el Magistrado había expuesto los motivos a partir de los cuales entendía que no podía exigirse a la víctima una precisión exacta sobre las fechas y que, de todos modos, se había atribuido su comisión en un espacio temporal razonable entre octubre y noviembre de 2022, no habiendo dudas acerca de la presencia de la niña y de su madre en el estudio jurídico en esos meses, en al menos las dos oportunidades en las que ocurrieron los sucesos denunciados. En relación a los restantes planteos incluidos dentro de este punto, se justificó por qué no se vinculaban en realidad con la garantía aludida,

tratándose de agravios de arbitrariedad probatoria inidóneos para demostrar una vulneración de derechos con jerarquía constitucional que amerite la concesión de la impugnación extraordinaria.

2.3. Finalmente, también se analizaron en la queja los cuestionamientos referidos a la ponderación que los Jueces hicieran del material probatorio reunido. Sobre el punto, se señaló que el escrito recursivo evidenciaba también en este aspecto falta de adecuada motivación y autosuficiencia, al omitir efectuar -como era esperable- un relato objetivo y completo del contenido de todos los medios de confirmación producidos y tenidos en cuenta, a los fines de habilitar la comprensión de su postura e intentar acreditar la decisividad de sus alegaciones en relación al resultado de la causa.

Asimismo, se consideró que la Cámara había aportado debida motivación para concluir que en baja instancia se había efectuado un análisis probatorio adecuado y suficiente para ratificar la declaración de responsabilidad penal de D.. Se aludió a que había hecho hincapié el A quo en la forma detallada en que J.M. había expuesto los abusos que padeciera y en las circunstancias del develamiento de lo sucedido en el ámbito escolar, explicando por qué podía concluirse en la inexistencia de motivo alguno en ella, ni en su madre para intentar perjudicar falazmente al letrado imputado; evaluando también lo manifestado por la preceptora y por la psicopedagoga de la institución educativa.

Se valoró que la Alzada había analizado minuciosamente los dichos de J.M. en Cámara Gesell y descartado fundadamente los intentos del encartado de negar la presencia de ella y su madre en el estudio jurídico, señalando que se había acreditado que habían concurrido allí para que el abogado, que era defensor de su primo "Choco" -imputado por abuso sexual contra su amiga M.-, "preparara a J.M." para su declaración en Cámara Gesell en tal proceso penal, para de algún modo favorecer la situación procesal del nombrado. También había dado el Tribunal una razonable explicación a las supuestas inconsistencias en su versión con la de su abuela sobre otras cuestiones, enfatizando en la trascendencia del resultado de la declaración asistida en Cámara Gesell.

Se estimó que frente a la profusa argumentación esgrimida por la Alzada, las aisladas críticas que intentaba la defensa no eran suficientes en modo alguno para descalificarla desde la óptica constitucional, sin que se advierta inconsistencia alguna con las constancias de las causa, afectación a las reglas de la sana crítica racional, o bien inversión de la carga probatoria -como invocaba en su recurso-. Se concluyó de este modo que las quejas en esta temática tan sólo reflejaban su disconformidad con la respuesta jurisdiccional brindada en las instancias

ordinarias, mas sin demostrar que al resolver como lo hicieron, los Magistrados se hubieran apartado de las reglas de la sana crítica racional.

2.4. Por lo demás, se descartó la presencia de un supuesto de gravedad institucional, considerándose que las formulaciones esbozadas por el recurrente en pos de sustentarla no resultaban idóneas para demostrar que la cuestión exceda el marco del interés individual de las partes y afecte de manera directa al de la comunidad.

3. Esta respuesta no logra ser descalificada por la interesada en esta oportunidad, al no demostrar -con sus genéricas reiteraciones- su irrazonabilidad o insuficiencia, así como tampoco de la configuración de una cuestión federal que imponga la concesión de la vía extraordinaria deducida.

4. Por ello, y resultando innecesario formular mayores consideraciones de conformidad con lo ordenado por el artículo 11 del reglamento antes citado, al no advertirse supuesto alguno que permita excepcionar la aplicación de lo dispuesto en dicha acordada, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese y hágase saber.

FDO. DIGITALMENTE: FALISTOCCO - BACLINI - ERBETTA - MACIEL - WEDER - ZABALZA - PORTILLA (SECRETARIA).

Tribunal de origen: Jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, doctores Curik y Salvador y doctora Sansó.

Tribunal que intervino con anterioridad: Magistrados del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario, doctores Fernández Bussy, Bilbao Benítez y Santana.